



Handwritten signature and date: 3=3/3/18

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - SECRETARIA
TRIBUNAL ADM
Dirección: Cra 14 con calle 14
palacio de justicia piso 8

Ciudad: VALLEDUPAR

Departamento: CESAR

Código Postal: 200001448

Envío: RN969623058CCO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
HERNAN ENRIQUE BARRIOS
MEDRANO

Dirección: CLL 27 26 15

Ciudad: VALLEDUPAR

Departamento: CESAR

Código Postal: 200003072

Fecha Pro-Admisión:
21/06/2018 15:15:53

Núm. Transporte Lic. de carga 000700 del 70/17
Núm. Lic. Res. Mezclada Express 001857 del 05.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Carrera 14 Calle 14 Esq. Telefax 5701154 Palacio de Justicia
e-mail: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Handwritten mark: #6

T.A.C. - YSZ 0446

Valledupar, diecinueve (19) de junio de 2018

HERNAN ENRIQUE BARRIOS MEDRANO
ALLE 27 N° 26 - 15 BARRIO 7 DE AGOSTO
VALLEDUPAR CESAR

Ref. : ACCIÓN DE TUTELA
Actor : HERNAN ENRIQUE BARRIOS MEDRANO
Contra : ARL AXA COLPATRIA Y OTROS
Radicado: 20001-33-33-001-2018-00198-01

En cumplimiento de lo ordenado por el Magistrado Ponente Dr. CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA en providencia del 18 DE JUNIO de 2018, me permito remitirle copia íntegra de la mencionada providencia, con el objeto de realizar la notificación de la misma.

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 11 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, mediante el cual se negó el amparo solicitado, y en su lugar, CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, vida digna y seguridad social del señor HERNÁN ENRIQUE BARRIOS MEDRANO. Segundo: En consecuencia, ORDENAR a SALUD VIDA EPS que, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague directamente al señor HERNÁN ENRIQUE BARRIOS MEDRANO, el valor de las incapacidades Nos. 178000, 179129, 181464, 182512 y 183806, que en total suman 105 días (folios 10 a 14 del expediente). TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Documentos Adjuntos: Providencia del 18 DE JUNIO de 2018.

Cordialmente,

Handwritten signature of Diana Patricia Espinel Peinado
DIANA PATRICIA ESPINEL PEINADO
SECRETARIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Asunto: Acción de Tutela-Impugnación Sentencia
Accionante: HERNÁN ENRIQUE BARRIOS
MEDRANO**

**Demandados: ARL AXA COLPATRIA – SALUD VIDA
EPS – COLPENSIONES – EMPLEADOR CONSORCIO
CONSTRU WER**

Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00198-01

I. ASUNTO

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por el demandante contra la sentencia proferida el 11 de mayo de 2018, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, mediante la cual declaró improcedente la acción de tutela incoada por HERNÁN ENRIQUE BARRIOS MEDRANO.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Fundamentos de la acción.

El accionante manifiesta que trabajaba en la Universidad Popular del Cesar como obrero en la empresa consorcio CONTRU-WER, que realizó la construcción de un edificio de aulas de clases.

Indica que el 10 de junio del 2015 estando en la jornada laboral, sufrió un accidente de trabajo al estar descargando objetos metálicos de gran peso y tamaño de un vehículo. Dice que a partir de ese momento le quedó una molestia y dolor en el brazo derecho y decidió consultar a la EPS DUSAKAWI a la que estaba afiliado, donde le ordenaron reposo por cinco días y luego por cinco días más, y luego lo remitieron a la ARL AXA COLPATRIA para que lo valorara medicina laboral.

Señala que la ARL le ordenó practicarse exámenes, le dio quince días de incapacidad y lo calificó con síndrome doloroso subacronial derecho de origen enfermedad común. Afirma que apeló dicha decisión y llevó su caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar donde le calificaron: Enfermedad Síndrome Doloroso Subacronial Derecho de Origen Accidente de Trabajo o Laboral. Asimismo que la ARL no aceptó el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, apelándolo, y lo

3. Criterios para determinar la encargada de efectuar el pago de las incapacidades de origen común.

Para determinar cuál es la entidad encargada de efectuar el pago de las incapacidades, es necesario establecer el origen de la incapacidad, de esta manera y atendiendo a los extremos temporales que se han fijado en la normatividad que regula la materia. En cuanto a las incapacidades que origen común, la Corte Constitucional en Sentencia T-200 del 3 de abril de 2017, M.P. Dr. José Antonio Cepeda Amarís ha definido lo siguiente:

"Incapacidades por enfermedad de origen común.

*De acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia, dependiendo del tiempo de duración de la incapacidad, la remuneración recibida durante ese lapso podrá ser denominada **auxilio económico** si se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma, o **subsidio de incapacidad** si se trata del día 181 en adelante. La obligación del pago de incapacidades está distribuida de la siguiente manera:*

i. Entre el día 1 y 2 está a cargo del empleador según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013.

ii. Entre el día 3 y 180 a cargo de la EPS según el mismo decreto.

iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

Sobre la base de lo previsto en la Ley 1753 del 2015, el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común tiene actualmente las siguientes fases y encargados:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

En síntesis, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en relación con este tema ha establecido que el origen de la incapacidad determina la hoja de ruta para establecer con claridad cuál es la entidad, bien sea que pertenezca al Sistema General de Seguridad Social en Salud o al Sistema General de Riesgos Laborales, que tiene la obligación de pagar las incapacidades, en concordancia con las diferentes reglas temporales que operan en los casos de enfermedades de origen común".

4. Caso concreto.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, el señor HERNÁN ENRIQUE BARRIOS MEDRANO, interpuso el presente amparo con el fin de que se le

Radicación 20-001-33-33-001-2018-00198-01

demuestra que el accionante no se encuentra imposibilitado para dedicarse a otras actividades que le generen ingresos.

En ese sentido, sostuvo que no se acreditó ni siquiera de forma sumaria, la existencia de un perjuicio irremediable que requiera de la intervención del juez constitucional para adoptar medidas urgentes e impostergables; que no se alegó las razones por las cuales esté en imposibilidad de acudir ante los jueces naturales de la causa.

3. Fundamentos de la impugnación.

El demandante impugna el fallo de primera instancia, manifestando que está probado dentro de la acción de tutela que se encuentra incapacitado y que las entidades de seguridad social le adeudan incapacidades; que su salario es su único medio para sostenerse y a falta de él y el pago de las incapacidades, se encuentra en estado de vulnerabilidad, por lo cual solicitó el amparo del mínimo vital.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de esta sección del País.

El artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, consagra en el inciso segundo: "El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) *si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo de inmediato. Si se encuentra el fallo ajustado a derecho lo confirmará...*".

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional de carácter residual y subsidiario creado por la Constitución Política de 1991, con el fin de obtener del juez constitucional la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular investido de funciones públicas autorizado por la Constitución o la ley. Procede a falta de otro medio de defensa judicial a menos que se utilice como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable.

Radicación 20-001-33-33-001-2018-00198-01

En el presente asunto, corresponde a la Sala establecer si se confirma el fallo de primera instancia por encontrarse ajustado a derecho, o si por el contrario habrá de revocarse. Para lo cual, se debe determinar si la acción de tutela es procedente para solicitar el pago de incapacidades laborales, y si la negativa de su reconocimiento vulnera los derechos al mínimo vital, vida digna y seguridad social del señor HERNÁN ENRIQUE BARRIOS MEDRANO.

1. Procedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades laborales.

La Corte Constitucional ha sido enfática al afirmar que, en principio, la acción de tutela no es procedente para lograr el pago de acreencias de carácter laboral pues para ello existen otros mecanismos de defensa judicial. Solo es procedente en los eventos en los cuales se requiere la intervención inmediata del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable y, dentro de estos, en los casos en los cuales la mora en el pago de dichas acreencias compromete la realización del derecho al mínimo vital del trabajador.

En cuanto a las incapacidades laborales, ha dicho la Corte que *"estas sustituyen el salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada"*¹. En este sentido, ha afirmado que su pago oportuno no solo constituye una garantía laboral sino que protege el derecho a la salud del trabajador, quien puede dedicarse a su recuperación sin preocuparse por la carencia de recursos económicos para proveerse su propio sustento².

Por esta razón, cuando la única fuente de ingreso del trabajador es su salario, y este no puede devengarse de forma ordinaria pues se encuentra incapacitado bien sea por enfermedad general o por enfermedad profesional, la Corte ha establecido que debe presumirse que la ausencia del pago oportuno de las incapacidades vulnera el mínimo vital y, por tanto, es procedente la acción de tutela³.

¹ T-311/96.

² Ver T-418/08, T-789/05, T-201/05, T-1059/04, T-855/04, T-413/04 y T-972/03.

³ T-468/10 y T-772/07.

2. Requisitos para el reconocimiento y pago de las incapacidades.

La Corte Constitucional, mediante sentencia T-643 de 2014⁴, reiteró que los requisitos para el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas generales se encuentran consignados en el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999, en el cual se estableció que los trabajadores tienen derecho a solicitar el reembolso o pago de la incapacidad por enfermedad general, siempre y cuando, al momento de la solicitud y durante la incapacidad, cumplan con las siguientes reglas:

1. *"(...) De acuerdo con el numeral 1º del artículo 21 del Decreto 1804 de 1999, haber cancelado en forma completa sus cotizaciones como Empleador durante el año anterior a la fecha de solicitud frente a todos sus trabajadores. Igual regla se aplicará al trabajador independiente, en relación con los aportes que debe pagar al Sistema. Por otra parte, el artículo 9º del Decreto 783 de 2000, que a su vez derogó el numeral 1 del artículo 3º del Decreto 047 de 2000, dispone que "para acceder a las prestaciones económicas generadas por incapacidad por enfermedad general, los trabajadores dependientes, independientes deberán haber cotizado, un mínimo de cuatro (4) semanas en forma ininterrumpida y completa.*

2. *La segunda regla obedece al pago oportuno de los aportes antes de la solicitud de la licencia y durante el periodo de incapacidad. Así, en el numeral 1º del artículo 21 del Decreto 1804 de 1999, se establece que los aportes (...) deberán haberse efectuado en forma oportuna por lo menos durante cuatro (4) meses de los seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho.*

3. *La tercera regla, al igual que la segunda parte de la anterior, se encuentra consignada en el numeral 2º del artículo 21 del Decreto 1804 de 1999, de acuerdo con el cual el trabajador no debe tener ninguna deuda con (...) las Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud por concepto de reembolsos que deba efectuar a dichas entidades, y conforme a las disposiciones vigentes sobre restricción de acceso a los servicios asistenciales en caso de mora.*

4. *De acuerdo con el numeral 3º del artículo 21, haber suministrado información veraz dentro de los documentos de afiliación y de autoliquidación de aportes al Sistema.*

5. *Finalmente, como quinto requisito, el Decreto 1804 de 1999 establece el haber cumplido (...) con las reglas sobre períodos mínimos para ejercer el derecho a la movilidad durante los dos años anteriores a la exigencia del derecho".*

⁴ Magistrada Ponente: Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

103

3. Criterios para determinar la encargada de efectuar el pago de las incapacidades de origen común.

Para determinar cuál es la entidad encargada de efectuar el pago de las incapacidades, es necesario establecer el origen de la incapacidad, de esta manera y atendiendo a los extremos temporales que se han fijado en la normatividad que regula la materia. En cuanto a las incapacidades que origen común, la Corte Constitucional en Sentencia T-200 del 3 de abril de 2017, M.P. Dr. José Antonio Cepeda Amarís ha definido lo siguiente:

"Incapacidades por enfermedad de origen común.

*De acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia, dependiendo del tiempo de duración de la incapacidad, la remuneración recibida durante ese lapso podrá ser denominada **auxilio económico** si se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma, o **subsidio de incapacidad** si se trata del día 181 en adelante. La obligación del pago de incapacidades está distribuida de la siguiente manera:*

i. Entre el día 1 y 2 está a cargo del empleador según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013.

ii. Entre el día 3 y 180 a cargo de la EPS según el mismo decreto.

iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

Sobre la base de lo previsto en la Ley 1753 del 2015, el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común tiene actualmente las siguientes fases y encargados:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

En síntesis, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en relación con este tema ha establecido que el origen de la incapacidad determina la hoja de ruta para establecer con claridad cuál es la entidad, bien sea que pertenezca al Sistema General de Seguridad Social en Salud o al Sistema General de Riesgos Laborales, que tiene la obligación de pagar las incapacidades, en concordancia con las diferentes reglas temporales que operan en los casos de enfermedades de origen común".

4. Caso concreto.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, el señor HERNÁN ENRIQUE BARRIOS MEDRANO, interpuso el presente amparo con el fin de que se le

protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la vida digna y a la seguridad social, presuntamente vulnerados por la entidades tuteladas, al negarle el pago de las incapacidades de 105 días derivadas de la patología denominada "*Síndrome de Manguito Rotatorio*".

En ese sentido, sostiene que su situación es precaria, que su salud no mejora a causa de sus preocupaciones, puesto que debe mantener a su familia, que tiene 61 años, por lo cual no le dan trabajo, que no puede movilizar su brazo derecho y está en la tercera edad. Alega que al llegar la calificación a la ARL AXA COLPATRIA, lo remitieron a la EPS SALUD VIDA, contributivo, que lo ha venido atendiendo y formulándole incapacidades por 20 y 25 días de las cuales, la ARL AXA COLPATRIA se niega a cancelar porque la calificación de la Junta Nacional fue de 0,00%, que le informa que eso le toca a la EPS SALUD VIDA y en dicha EPS las radica. Explica que cuando las va a cobrar le informan que eso no les corresponde a ellos, porque es un accidente laboral, que se dirige al fondo de pensiones por el tiempo de las incapacidades y le responden que eso no le toca a ellos porque ya pasaron los 365 días de la incapacidad, que le toca a la EPS o al empleador. Dice que se dirige al empleador CONSORCIO CONSTRU-WER y le responden que eso le corresponde a la EPS SALUD VIDA, porque su enfermedad es común.

El Juez de primera instancia negó la acción de tutela por considerar que no se acreditó ni siquiera de forma sumaria, la existencia de un perjuicio irremediable que requiera de la intervención del juez constitucional para adoptar medidas urgentes e impostergables; que no se alegó las razones por las cuales el actor está en imposibilidad de acudir ante los jueces naturales de la causa.

La Sala no comparte las consideraciones llevadas a cabo por el juez de instancia, ya que como se expuso en las consideraciones generales de esta providencia, si bien el actor cuenta con las acciones ordinarias para hacer efectivo el pago de las incapacidades laborales, también lo es que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido la procedencia excepcional de dicha acción para esos efectos, en razón a que las particulares circunstancias de quien se encuentra incapacitado laboralmente le genera afectación a derechos fundamentales como la salud y el mínimo vital.

De la jurisprudencia de la Corte se observa que existe una estrecha relación entre el derecho al mínimo vital y el pago de las incapacidades laborales, toda

vez que éste último se equipara al salario de la persona que no ha podido acudir al trabajo⁵ y, por tanto, tiene estrecha relación con el derecho fundamental a obtener las condiciones materiales básicas para el desarrollo de una vida en condiciones dignas⁶.

La presunción decantada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional antes reseñada, aunado a que el actora expresamente manifiesta que no tiene ninguna fuente de ingresos distinta al trabajo, el que precisamente por encontrarse incapacitado, no pudo realizar por 105 días, durante los cuales no percibió su salario, permiten a la Sala establecer la clara afectación al mínimo vital y la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar y obtener por parte de la EPS el pago de dichas prestaciones, toda vez que de las incapacidades aportadas con el escrito de tutela se avizora que éstas han sido otorgadas con ocasión a la patología padecida por el accionante denominada "*Síndrome del Manguito Rotatorio*" (fls. 10 al 14), la cual según el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez – Sala 1, no es derivada de accidente de trabajo (fl. 15 vuelto).

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en esta providencia, la Sala revocará la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, que negó la acción de tutela y, en su lugar, tutelaré los derechos fundamentales invocados por el señor HERNÁN ENRIQUE BARRIOS MEDRANO, para lo cual se ordenará a SALUD VIDA EPS que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague directamente al mencionado señor el valor de las incapacidades Nos. 178000, 179129, 181464, 182512 y 183806, que en total suman 105 días (folios 10 a 14 del expediente).

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: REVÓCASE el fallo de tutela de fecha 11 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-972/03, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-311/96, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández.

mediante el cual se negó el amparo solicitado, y en su lugar, **CONCEDER** el amparo a los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, vida digna y seguridad social del señor HERNÁN ENRIQUE BARRIOS MEDRANO.

Segundo: En consecuencia, **ORDENAR** a SALUD VIDA EPS que, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague directamente al señor HERNÁN ENRIQUE BARRIOS MEDRANO, el valor de las incapacidades Nos. 178000, 179129, 181464, 182512 y 183806, que en total suman 105 días (folios 10 a 14 del expediente).

Tercero: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al Juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 050.


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Presidente


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

Jesús Ojeda
EC 77.184.470

OFICINA
CAUSALES DE REVOLUCION
DIRECCION DE INGENIERIA
DESCONOCIDO
NO RESIDE
NO EXISTE EN NO
FECHA 02 JUN 2018
FALLECIDO
REHUSADO
ERRADO

472